

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PESETAS

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta
Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe...

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño
FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábades

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación...

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA omas. por PALABRA...

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales...

Jefatura del Distrito minero de Zaragoza

287

«Visto el expediente incoado en esta Jefatura a instancia de «La Alquimia, C. A.» para un permiso de investigación de 150 pertenencias de caolinita, denominada «RIOJA», número 3.191, sito en el término municipal de Haro (Logroño).

Resultando que durante el período reglamentario de publicidad se ha formulado por la Sociedad Anónima «Compañía Explotadora Las Conchas», una oposición a dicho permiso basándose en lo siguiente:

Primero. En que no se acredita cumplidamente los extremos relativos a que los accionistas de «La Alquimia, C. A.» son españoles y los cargos directivos también lo sean; Segundo, el que la Sociedad oponente viene explotando desde hace cerca treinta años, en terrenos de su propiedad y en las concesiones mineras «El Porvenir», «La Casualidad», «Previsión» y «Agustín Josefa», el caolín, arenas silíceas y otras tierras como asimismo canteras de piedra onífa, caliza y yeso, y que, atendiendo a los escuetos datos de la designación del permiso «Rioja», parece probable que todo, o parte siquiera de las 150 pertenencias pedidas por «La Alquimia», estuvieran comprendidas en las minas y terrenos de la Sociedad oponente, por lo que el citado permiso no debe otorgarse respecto a las pertenencias solicitadas que se superpongan a los terrenos propiedad de la «Compañía Explotadora Las Conchas» que son objeto de laboreo actual o a los más alejados que constituyen campo de explotación futura, como tampoco a los terrenos comprendidos dentro de las concesiones mineras de la citada Sociedad oponente, toda vez que dichas concesiones, otorgadas con arreglo a disposiciones anteriores a la vigente Ley de Minas, no pueden considerarse caducadas y menos concederse a otros concesionarios.

Resultando que dado traslado de la oposición formulada a la Sociedad «La Alquimia» ésta rechaza la referida oposición, haciendo constar por lo que se refiere al primer fundamento del oponente en que los documentos aportados, y el Decreto de 26 de febrero de 1944 declarando de interés nacional, es demostrativo de que «La Alquimia» está inte-

grada en su dirección técnica y en su Consejo de Administración por españoles, pues la certificación notarial que se acompaña en su expediente y la propia calificación dada a la Empresa de ser estimada de interés nacional, así lo demuestran. Que en el plano que se acompañaba al permiso de investigación se detalla con exactitud perfectamente la posición del terreno y que este se refiere a la caolinita y en forma alguna a las tierras llamadas a minas, por lo que sobre ellas no tiene interés alguno en ser concesionaria.

Resultando que por esta Jefatura de Minas y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se recabó informe del Ilmo. Sr. Abogado del Estado de la provincia de Logroño, el cual contestó lo siguiente:

«Considerando que la vigente Ley de Minería de 17 de julio de 1944 clasifica las sustancias minerales en dos grandes grupos A. y B., clasificación ésta de gran trascendencia a los efectos del problema sometido a dictamen, por las consecuencias que en cuanto a su aprovechamiento y regulación se determina en la propia Ley.

Considerando que la oposición basada por la Compañía Explotadora «Las Conchas» en la falta de justificación respecto a la personalidad de sus componentes, capital y acciones carece de consistencia toda vez que con los documentos fehacientes se justifica por la Sociedad «La Alquimia» dichas circunstancias y el propio Decreto de 26 de febrero de 1944 declarándola de interés nacional constituyen extremos suficientes para la justificación de dichos requisitos legales relativos al primer punto de la oposición hecho por la Compañía oponente.

Considerando que las sustancias minerales de la Sección A. encontrándose en terrenos de propiedad particular sus dueños podrán aprovecharse de ellas cuando lo estimen oportuno mientras que por el contrario si son de las comprendidas en la Sección B. se concede al primer solicitante, distinción ésta de capital importancia para el presente dictamen.

Considerando que la Sociedad Explotadora «Las Conchas» que viene explotando canteras de piedra onífa, caliza y yeso en un extenso coto de su propiedad en San Felices y beneficia los yacimientos de caolín, esta y arenas y en general todas las sustancias contenidas en la superficie

de dicho coto constituye una alimentación por sí sola ambigua y por sus términos de generalidad con relación a la distinción en el primer y tercer considerando se lo ofrece la significación de que el coto a que se refiere la Compañía es de su propiedad y que en él realiza explotación diversas, pero sin especificar en cada zona si por la naturaleza de las sustancias minerales la explotación la realiza por concesión administrativa o simplemente por ser dueño del terreno. Mereciendo análoga consideración respecto al argumento que de que el dueño de un monte de 23 Ha. sin ningún género de explotación.

Considerando que la Compañía Explotadora «Las Conchas» estima que todas las sustancias comprendidas en la sección A. de la Ley de 1944 contenidas dentro del perímetro de las minas «El Porvenir», «La Casualidad», «Previsión» y «Agustín Josefa» tiene este derecho preferente a explotarlas, y que el caolín que contengan todas las tierras silíceas y aluminosas de los yacimientos existentes en las fincas propiedad de la Compañía «Las Conchas» se beneficia a título de dueño desde 1919 porque regía entonces el Decreto — Ley de 1868 sin que el caolín entonces figurase en la Segunda Sección y por tanto el propietario tenía derecho a cualquier otro solicitante, y que dicha sustancia existente en los yacimientos de tierras silíceas y aluminosas existentes en terreno propiedad de los depositores cuya explotación no hubiera comenzado todavía constituye una reserva futura.

Considerando que la Sociedad «La Alquimia» basa su petición de 150 pertenencias para investigar la sustancia de mineral de caolinita en ser el primer solicitante y que precisamente por tratarse de mineral comprendido en la Sección B. a diferencia de la sección A. han de ser regulados por concesión, previo permiso de investigación que no contempla ni considera derecho alguno al propietario del terreno por no ser de aprovechamiento común ni del dueño de suelo fijo del Estado que lo concede y regula con arreglo a las normas contenidas en la vigente Ley de Minería.

Visto, el Decreto — Ley de 29 de diciembre de 1868; Reglamento de 16 de junio de 1905; Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento de 1946, y teniendo igualmente en cuenta el mismo criterio que sustentó esta Abogacía del Estado en análogo expediente tramitado por la Jefatura

de Zaragoza en el año 1947 entre mismas compañías investigadora y oponente.

Tengo el honor de formular el siguiente dictamen:

Que por esta Jefatura se comprueba en evitación de superposiciones en las pertenencias por la que se solicita el permiso, si las pertenencias de la Compañía Explotadora «Las Conchas» y sobre las cuales tiene título concesionario, por el examen de los datos existentes en dicha Jefatura, son las mismas o no teniendo o no hay espacio franco con las pertenencias por las que se solicita el permiso de investigación. Que respecto a aquellos terrenos en los que no exista título de concesión o permiso de investigación para la sustancia minera llamada caolinita, y estén comprendidos en las pertenencias solicitadas por «La Alquimia» puede accederse a la concesión del permiso en consideración a ser el primer solicitante; Que respecto a las pertenencias concedidas a la Sociedad «Las Conchas» para la explotación de caolín aún cuando no estuvieran en explotación y solamente son reservas de otras actividades caducadas, y si no constituyen reservas de otras y estuvieran en explotación, si fuese aconsejable hacer propuesta en este sentido a la Sección General de Minas.

RESULTANDO que la Sociedad Anónima «Compañía Explotadora Las Conchas», basa su oposición en que no se demuestran cumplidamente que los accionistas y cargos directivos de «La Alquimia», C. A. son españoles; en que al solicitar el permiso de investigación «Rioja» se han dejado de consignar muchos datos de carácter reglamentario, y en que, a pesar de la falta de tales datos parece probable que todo o parte del permiso citado cae dentro de la que es dueña la Compañía opositora y en los cuales se explotan sustancias de la Sección A. y en minas de la que es concesionaria la referida Sociedad oponente.

CONSIDERANDO que el primer punto de la oposición carece de consistencia pues con los documentos aportados por «La Alquimia», C. A. que obran en el expediente del permiso solicitado y el propio Decreto de 26 de febrero de 1944 declarándola de interés nacional, son suficientes pruebas para demostrar que el capital, accionistas y personal directivo de dicha Empresa son españoles; en cuanto al segundo punto de la oposición, en la instancia, memoria y plano presen-

tados por «La Alquimia», hay consignados los datos suficientes para poder proceder a efectuar el reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación del terreno pedido; respecto a que el permiso ocupe todo o parte de terrenos propiedad de la Sociedad oponente en los cuales se benefician sustancias de la sección A., clara y repetida está la doctrina de que las sustancias de la sección B., como en este caso ocurre, deben concederse al primer solicitante, sin que se considere a los propietarios de los terrenos afectados otros derechos que el ser indemnizados por los perjuicios que con la ocupación de sus fincas se les ocasionen; por último tampoco puede ser motivo de oposición el supuesto de que el permiso pedido se superponga en todo o en parte a las minas de las que es concesionaria la «Compañía Explotadora Las Conchas» pues según dispone el artículo 48 del Reglamento General para el Régimen de la Minería se hará la demarcación y si como resultado de ésta se apreciase que el permiso queda fraccionado por superponerse en parte a dichas concesiones; pero cada una de las porciones resultantes reúne la condición exigida por el artículo 29 de la Ley de Minas, se continuará el expediente comprendiendo en él las diversas fracciones.

Por lo expuesto, el Ingeniero Jefe que suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 44 del Reglamento General citado, acuerda con esta fecha desestimar la oposición presentada por la Sociedad Anónima «Compañía Explotadora Las Conchas», al permiso de investigación nombrado «RIOJA número 3.191, sito en el término municipal de Haro (Logroño).

Y para que así conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 44, se publica la presente resolución en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño, y se notifica en forma reglamentaria a la compañía peticionaria y a la oponente, significándoles que contra la misma cabe interponer recurso de alzada en las condiciones que el artículo 180 del citado Reglamento señala.

Zaragoza, 17 de Febrero de 1953.

El Ingeniero Jefe  
270

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial**

**Distrito Forestal de Logroño**

**DESLINDE**

360

Dispuesto por la Dirección General de Monte, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 21 de febrero del corriente año, el deslinde del monte denominado «San Lorenzo, Castillo y Garganta», núm. 45 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia del término municipal de San Millán de la Cogolla y perteneciente a la Mancomunidad de los pueblos

de San Millán de la Cogolla, Estollo y Berceo, he acordado señalar dicha operación una vez transcurridos tres meses contados con dos fechas a partir de la publicación de éste anuncio en el B. O. de la Provincia, transcurridos los tres meses y con tiempo oportuno se anunciará el día, la hora y lugar en que ha de dar comienzo los trabajos, igualmente se indicará el Ingeniero de montes y Ayudante que ha de llevar a cabo el deslinde.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados en el deslinde, debiendo significarle que según establece el artículo 14 del Real Decreto de 1 de febrero de 1.901, y el 26 del Reglamento del 18 de mayo de 1.865, puede entregar en este Distrito Forestal, sito en la calle del General Franco núm. 2-2.º, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de su inserción el anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus intereses y derechos, y que se refieren a la cabida, límites, propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas dentro del monte que se consideren de su pertenencia, entendiéndose que según previenen dichas disposiciones transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; las informaciones posesorias que se presenten, ni se les concederá valor ni eficacia si no se acreditan por ellas la posesión quieta, pacífica e interrumpida durante 30 años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción en el Catálogo y que en el acto del apeo se reivindicarán la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Logroño 4 de marzo de 1.953.

El Ingeniero Jefe,

347

**DESLINDE**

361

Dispuesto por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 21 de febrero del corriente año, el deslinde de los montes denominados «El Palancar y El Soto», núm. 39 bis y 39 ter. del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, de los propios y término de Manjarrés, he acordado señalar dicha operación una vez transcurridos tres meses contados con dos fechas a partir de la publicación de éste anuncio en el B. O. de la provincia, transcurridos los tres meses y con tiempo oportuno se anunciará el día, la hora y lugar en que han de dar comienzo los trabajos, igualmente se indicará el Ingeniero de montes y Ayudante que han de llevar a cabo el deslinde.

Lo que se hace público en este B. O. para conocimiento de los interesados en el deslinde, debiendo significarle que según establece el artículo 14 del Real Decreto de 1 de febrero de 1901, y el 26 del Reglamento del 18 de mayo de 1865, puede entregar en este Distrito Forestal, sito en la calle del General Franco número 2-2.º, durante el plazo de dos meses contados durante dos fechas después de su inserción el anuncio, los documentos que con-

vengan a la defensa de sus intereses y derechos, y que se refieren a la cabida, límites, propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas dentro del monte que se consideren de su pertenencia, entendiéndose que según previenen las dictadas disposiciones transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; las informaciones posesorias que se presenten, ni se les concederá valor ni eficacia si no se acreditan por ellas la posesión quieta, pacífica e interrumpida durante 30 años, así como también poco cuando estén en desacuerdo con la descripción en el Catálogo y que en el acto del apeo se reivindicarán la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Logroño 4 de Marzo de 1953.

El Ingeniero Jefe,

346

**Junta Provincial de Beneficencia de Logroño**

268

Expediente de investigación de las funciones de D. Simón Ruiz Díaz y D. Eusebio García Monasterio de la localidad de Matute (Logroño).

D. Simón Ruiz Díaz y D. Eusebio García Monasterio, instituida la primera en el año 1.741 en favor de la enseñanza, por D. Simón Ruiz Díaz, con el fin de sostener una escuela primaria en la citada localidad.—La segunda institución en el año 1820, por D. Eusebio García Monasterio, con el fin de sostener una escuela pública primaria.

Instruyendo por esta Junta Provincial de Beneficencia, expedientes de investigación de bienes por los trámites que establece la Instrucción del Rama, para el ejercicio de Protectorado de Gobierno de la Beneficencia Particular, se hace público en este periódico Oficial, para que cuantas personas tengan conocimiento de dichas Instituciones, lo comuniquen a la citada Junta en el plazo de 10 días naturales, bien compareciendo en las oficinas de la misma, sitas en este Gobierno Civil, o mediante escrito dirigido a la expresada corporación.

Logroño 17 de febrero de 1953.  
El Gobernador Civil-Presidente,

Alberto Martín Gamero

267

**Gobierno Civil de la Provincia**

**CIRCULAR**

336

Con esta fecha concedo al Alcalde de Arnedo autorización para que pueda echar en aquel término municipal y finca denominada Estrecho de San Pedro Martín, extrincinina por un plazo de 10 días para envenenar los animales dañinos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 27 febrero 1923.

El Gobernador Civil,

Alberto Martín Gamero

329

**CIRCULAR**

337

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Nestares para que pueda echar extrincinina en aquel término municipal durante un plazo de diez días, debiendo empezar las operaciones transcurridos tres a contar de la publicación de la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 28 de febrero de 1953.

El Gobernador civil

331

**Administración de Justicia**

**REQUISITORIA**

D. Constancio Díez Fornes; Juez de Instrucción de la Ciudad de Arnedo y su Partido.

Por el presente, cita, llama y emplaza a Eduardo Sacacia Ortiz de Urbina, de 36 años, natural de Vitoria, hijo de Marino y de Carmen, casado con Blanca Aguiriano y cuyo último domicilio lo tuvo en Logroño, calle Mayor nº 89, Bar Astoria, procesado en causa nº 26 de 1.952, por el delito de amenazas, para que el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Arnedo al objeto de constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez, ruego a las Autoridades Civiles y Militares y a los Agentes de la Autoridad procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición, si fuere habido, en el Depósito municipal de esta Ciudad.

Dado en Arnedo a 25 de Febrero de 1.953

El Secretario,

297

**ANUNCIO**

284

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por el abogado D. Alejandro del Río Villarejo en representación de D. Rafael García Rivas fechado el 14 de febrero del año actual interponiendo contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Tribunal económico administrativo provincial adoptada el 31 de julio último en reclamación número 5473383 sobre anulación del acta y absolución de toda responsabilidad tributaria en asunto relativo a venta de material para confección de alfombras y habiendo sido tenido por dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta provincia

como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieren coadyugar en él a la Administración.

Logroño 17 febrero 1953.  
El Secretario

281

NOTIFICACION

316

D. José Luis Herrero Herrera, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 66 del año 1952 por orden público seguido contra Ricardo Pérez Sáenz se ha dictado con fecha 20 febrero de 1953 sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Ricardo Pérez Sáenz, como autor responsable de la falta que se le acusa a la pena de 200 pesetas de multa, reprobación privada y pago de costas en su totalidad, y para el caso de que no haga efectiva la multa que se le impone en esta resolución, decreto su responsabilidad personal subsidiaria que fijo en 15 días de detención.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a 20 de febrero de 1953.

El Secretario

293

REQUISITORIA

368

Pereiro Herrero Manuel, de 28 años, soltero, tallista, hijo de Amadeo y Agueda, natural de Valladolid, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Conrería, número 7, tercero, izquierda, y

Piferro Onte José; de 21 años soltero, tintorero, hijo de Juan y Luisa, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Calahorra (Logroño) calle de Media Villa número 80, ambos de ignorado paradero, procesados en sumario número 91 de 1949 por conspiración para evasión de presos, comparecerán dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, o este Juzgado de Villafraanca de Panadés para constituirse en prisión que les fué declarada por dicha Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Villafraanca de Panadés 23 de Febrero de 1953.

El Juez de Instrucción,

358

REQUISITORIA

372

Antonio Jiménez Gabarró, de 19 años, natural de Logroño hijo de Remedios y José domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 64 de 1953 que se le sigue en este Juzgado por delito de Homicidio por emberte; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a 4 de Marzo de 1953.

El Juez de Instrucción,

357

REQUISITORIA

306

Irisarrí Castroveijo, David, de 17 años de edad, hijo de David y Felipa, natural de Ezcaray (Logroño) últimamente domiciliado en Herrera de Pisuegra, de profesión jornalero, penado en la causa número 42 de 1951 por robo y como comprendido en el número 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia en término de diez días, a constituirse en prisión que tiene decretada en expresada causa, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura y lo pongan a disposición de la Audiencia Provincial en la Prisión de Palencia.

Dado en Saldaña a veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez de Instrucción,

304

REQUISITORIA

315

Cayo Rincón Hernández, domiciliado últimamente en Logroño, calle de Ollerías, 31 — primero, comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de tres días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 16 de Abril de 1952 por lesiones apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a dos de Febrero de 1953.

El Juez Municipal,

290

REQUISITORIA

377

Adolfo González Peredo de, 30 años, domiciliado últimamente en Logroño, Gral. Prieto de Rivasar, 12—tercero, dicha, comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de diez días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 27 de Agosto de 1952 por impago de multa por O. P. apercibiéndole que en caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y

caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a dieciséis de Febrero de 1953.

El Juez Municipal,

289

NOTIFICACION

348

D. José Luis Herrero Herrera Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

DOY FE:

Que en el juicio de faltas número 639 del año 1952, por hurto seguido contra Francisca García Martín se ha dictado con fecha 27-Febrero-1953, sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que debo condenar y condeno a Francisca García Martín, como autora responsable de la falta que se le imputa a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas de su totalidad.

Y para que sirva de notificación a la condenada cuyo paradero se ignora; expido la presente para su inserción en el B. O. de la Provincia, a veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Secretario,

351

CEDULA DE CITACION

347

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez Comarcal de esta Ciudad, en el juicio de faltas n.º 12 de 1952, sobre juegos prohibidos, contra Rafael Calvo Invernol, de ventiseis años, soltero, de profesión viajante de comercio, que dijo ser natural de Córdoba, hijo de Rafael y Ana, cuyo último y accidental domiciliado fué en esta Ciudad de Arnedo, se cita a este denunciado para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en calle Santiago Milla, el día veintitres de marzo próximo a las doce horas, a fin de asistir a la celebración del expresado juicio en concepto de denuncia, advirtiéndole que debe hacerlo con las pruebas de que intente valerse, y con apercibimiento de que si no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Arnedo a veintitres de febrero del mil novecientos cincuenta y tres.

El Secretario,

330

NOTIFICACION

349

D. José Luis Herrero Herrera, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

DOY FE:

Que en el juicio de faltas núm. 663 del año 1952 por orden público seguido contra José María Naráñjo Escudero se ha dictado con fecha 27 de febrero de 1953 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que debo resolver y resolvo a José María Naráñjo Escudero de la falta que se le acusa, declarar nulo el dicho las

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo parade-

ro se ignora, expido la presente para su inserción en el B. O. de la Provincia, a 27 de febrero de 1953

El Secretario,

349

REQUISITORIA

302

Antonio San Juan de 29 años, natural de La Bastida hijo de Agustina domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa n.º 376 de 1952 que se le sigue en este Juzgado por delito de estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a 19 de febrero de 1953.

El Juez de Instrucción,

305

REQUISITORIA

296

Rodríguez Saxis-Rafael, de 30 años de edad, casado con una tal Angelines, vendedor ambulante, hijo de Rafael y Cesarea, natural de Valladolid, vecino que fué de Logroño, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de veinte días ante la Audiencia Provincial de Palencia a efecto de ingresar en la Prisión Provincial a cumplir la condena de seis años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el n.º 45 950 por estafa; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios consiguientes si no comparece.

Dado en Palencia a diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Secretario Judicial

306

REQUISITORIA

325

José María Mora Sagastegui domiciliado últimamente en Logroño calle Héroes del Alcazar «Pensión Amparo» comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de diez días que le han sido impuestos en juicio de faltas por impago de multa por lesiones apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a diez de febrero de 1953.

El Juez Municipal

315

